



245

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUSTO FIDEL SOTO MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220130008200

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 4 en providencia del 26 de mayo de 2016 (fl. 237-243), a través de la cual se revoca la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Conforme al artículo 361 del CGP se condena en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la parte actora y favor del MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para lo cual se fijan en agencias en derecho en esta instancia la suma de CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$109.852) que equivale al 3% de la suma indicada por el demandante en el capítulo de la cuantía (fl. 12), lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia por secretaria efectúese la liquidación.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho, para aprobar la liquidación efectuada por la secretaria.

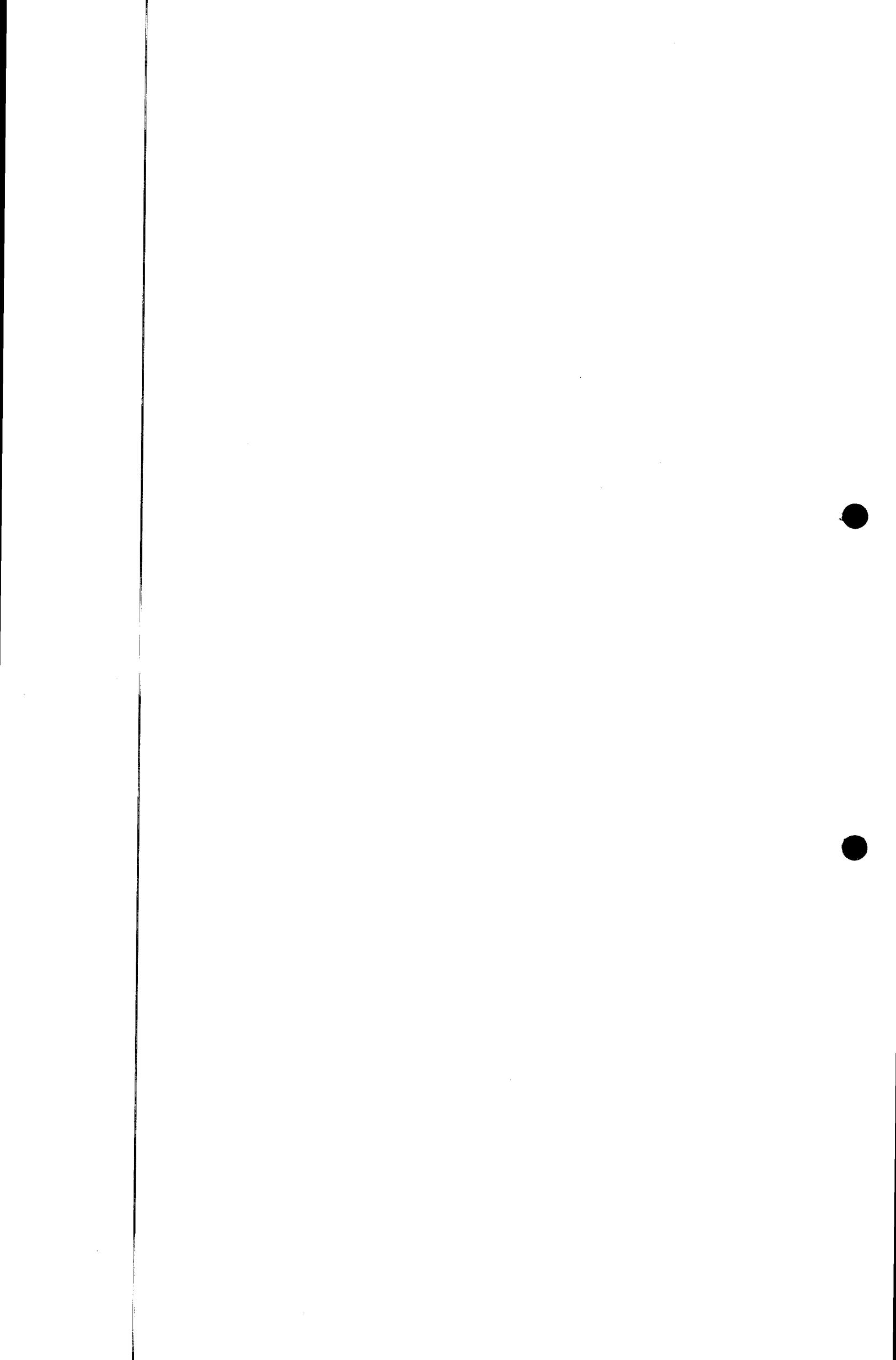
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

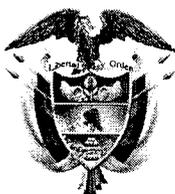

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u>, de hoy <u>VEINTINUEVE DE JULIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

2016

¹ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN RIOS VIASUS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 150013333002201300102-00

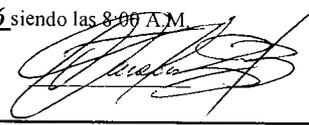
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No. 3 en providencia de 28 de junio de 2016 (fl. 264-267), mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha 13 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho (Fl. 184-194), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 361 del CGP, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la parte actora y a favor del MUNICIPIO DE TUNJA, para lo cual se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de **(\$109.853.00)**, que equivale al 3% de la suma indicada por la demandante en el capítulo de cuantía de la demanda (fl.12), en cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de segunda instancia por secretaría efectúese la respectiva liquidación.

Ejecutoriado la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada⁷ copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia que presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos. Cumplido lo anterior ingrédese al despacho para continuar el trámite.

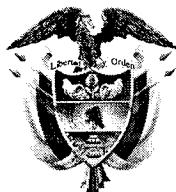
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 29 de julio de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

Ord.

⁷ Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero “Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA LEONOR LOPEZ DE DAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333002201300047-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No. 3 en providencia de 28 de junio de 2016 (fl. 260-263), mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2014 proferida por este Despacho (Fl. 187-197), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 361 del CGP, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la parte actora y a favor del DEPARTAMENTO DE BOYACA, para lo cual se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$109.853.00), que equivale al 3% de la suma indicada por la demandante en el capítulo de cuantía de la demanda (fl.12), en cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de segunda instancia por secretaría efectúese la respectiva liquidación.

Ejecutoriado la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada⁴ copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia que presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos. Cumplido lo anterior ingrésese al despacho para continuar el trámite.

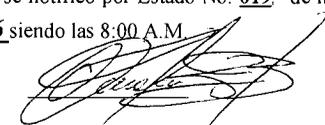
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 29 de julio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

⁴ Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



258

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MIRYAM COY ECHEVERRIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 150013333002201300068-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No. 3 en providencia de 28 de junio de 2016 (fl. 247-250), mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2014 proferida por este Despacho (Fl. 179-189), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 361 del CGP, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la parte actora y a favor del MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA EDUCACION, para lo cual se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$109.853.00), que equivale al 3% de la suma indicada por la demandante en el capítulo de cuantía de la demanda (fl.16), en cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de segunda instancia por secretaría efectúese la respectiva liquidación.

Ejecutoriado la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada³ copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia que presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos. Cumplido lo anterior ingrésese al despacho para continuar el trámite.

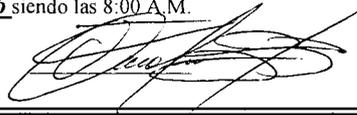
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 019, de hoy 29 de julio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

³ Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero “Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HILDA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RAD: 1500133330006-2014-0169-00

a) **De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme a los artículos 156 y 299 ibídem, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso

b) **Objeto de la decisión**

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por la señora **HILDA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ** en contra del **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas liquidadas con ocasión del cumplimiento de la condena proferida en el proceso de nulidad No. 2007-00296, que se tramitó en este Juzgado (fl. 9-32).

c) **Del título ejecutivo.**

Con la demanda aporta copia auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2007-00296. Por otra parte, para establecer el monto de la obligación adjunta copia de la Resolución No. RDP 019894 del 17 de diciembre de 2012, mediante la cual la accionada ordena dar cumplimiento a la sentencia y del recibo de pago de las sumas liquidadas correspondientes al retroactivo pensional cancelado al demandante en cuantía de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$23.994.414).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. *Las condiciones de fondo*, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 488 del C. de P.C., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba sobre él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, señala que el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso HILDA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ, reclama el valor de la condena proferida a su favor contenida en la sentencia proferida dentro del proceso nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2007-00296, que se tramitó en este Despacho (fl. 9-32) y que fueron liquidadas mediante la Resolución No. RDP 019894 del 17 de diciembre de 2012 (fl.33-38), teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, por ser su sucesora procesal conforme al Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, resaltando que en virtud de ésta

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. ...”

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA....”⁵

Conforme a lo anterior, la liquidación de los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo hasta el cumplimiento del mismo conforme al artículo 177 del CCA, es la siguiente:

DESDE	HASTA	CTE. ANUAL	MORA ANUAL = CTE*1,5	CAPITAL	DIAS	INT. PLAZO MENSUAL	INT. MORA MENSUAL	SUBT. INT. MORA
21/06/2012	30/06/2012	20,52%	30,78%	\$ 23.994.414,00	9	1,71%	2,57%	\$ 184.637,02
01/07/2012	31/07/2012	20,86%	31,29%	\$ 23.994.414,00	30	1,74%	2,61%	\$ 625.654,35
01/08/2012	31/08/2012	20,86%	31,29%	\$ 23.994.414,00	30	1,74%	2,61%	\$ 625.654,35
01/09/2012	30/09/2012	20,86%	31,29%	\$ 23.994.414,00	30	1,74%	2,61%	\$ 625.654,35
01/10/2012	31/10/2012	20,89%	31,34%	\$ 23.994.414,00	30	1,74%	2,61%	\$ 626.554,14
01/11/2012	30/11/2012	20,89%	31,34%	\$ 23.994.414,00	30	1,74%	2,61%	\$ 626.554,14
01/12/2012	31/12/2012	20,89%	31,34%	\$ 23.994.414,00	30	1,74%	2,61%	\$ 626.554,14
01/01/2013	31/01/2013	20,75%	31,13%	\$ 23.994.414,00	30	1,73%	2,59%	\$ 622.355,11
01/02/2013	28/02/2013	20,75%	31,13%	\$ 23.994.414,00	30	1,73%	2,59%	\$ 622.355,11
01/03/2013	31/03/2013	20,75%	31,13%	\$ 23.994.414,00	30	1,73%	2,59%	\$ 622.355,11
01/04/2013	30/04/2013	20,83%	31,25%	\$ 23.994.414,00	30	1,74%	2,60%	\$ 624.754,55
01/05/2013	31/05/2013	20,83%	31,25%	\$ 23.994.414,00	30	1,74%	2,60%	\$ 624.754,55
01/06/2013	30/06/2013	20,83%	31,25%	\$ 23.994.414,00	30	1,74%	2,60%	\$ 624.754,55
01/07/2013	31/07/2013	20,34%	30,51%	\$ 23.994.414,00	30	1,70%	2,54%	\$ 610.057,98
01/08/2013	31/08/2013	20,34%	30,51%	\$ 23.994.414,00	30	1,70%	2,54%	\$ 610.057,98

TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 8.902.707,41
--------------------------------	------------------------

Por lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$\$ 8.902.707,41), que corresponden a los intereses de mora causados sobre el valor de las diferencias pensionales a que tiene derecho el demandante desde la ejecutoria del fallo proferido

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION “C”, SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014, M.P ENRIQUE GIL BOTERO, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02.

En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

Ahora bien, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero. ...”⁴

De igual forma, se tendrá en cuenta lo señalado por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014, señaló de forma clara y contundente que no es viable en materia de intereses de mora combinar los dos regímenes procesales como lo hizo la Sala de Consulta y Servicio Civil, por cuanto el artículo 308 del CPACA reguló integralmente la situación, por consiguiente si el proceso se inició bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo, los intereses de mora deben cancelarse bajo las normas que esta codificación prevé, sin que la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 haya modificado su liquidación o forma de pago, esto rige tanto para la sentencia como para sus efectos futuros.

Sobre el particular la Subsección “C” de la Sección Tercera Señaló:

“...En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes.

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, concepto del 9 de agosto de 2012, CP. Dr. Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, Rad.: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106)

El Despacho procederá a determinar la cantidad líquida que adeuda la demandada, con el fin de precisar si efectivamente se cumplió o no la orden judicial, en este aspecto la sentencia de condena de segunda instancia de fecha 28 de marzo de 2012 se dispuso lo siguiente:

“ TERCERO.- Ordenase a la Caja Nacional de Previsión Social que proceda a reliquidar la pensión de jubilación de la actora, de manera que se incluyan en el IBL además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad, con efectos fiscales a partir del 24 de diciembre de 2004, junto con los reajustes monetarios a que hubiere lugar. De la condena se descontarán los aportes de ley para pensión, correspondientes a los factores devengados por la actora durante el último año de servicios, periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2004 al 30 de julio de 2005, sobre los cuales no se haya efectuado tal deducción...”

Posteriormente la sala en auto aclaratorio del 13 de junio de 2012, dispuso lo siguientes:

“...PRIMERO: Corregir el error involuntario en que se incurrió en la parte motiva, y en el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, en el sentido de ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social que proceda a realizar la reliquidación de la pensión de la actora, de manera que se incluyan en el IBL, además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad, con efectos fiscales a partir del 01 de agosto de 2005. ...”

Teniendo en cuenta la solicitud de mandamiento de pago, se proceden a liquidar los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo hasta cuando fue cumplido por la entidad demandada, teniendo en cuenta que el valor de las diferencias pensionales conforme se acredita en el proceso, fue liquidado por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP en la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$23.994.414).

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta lo señalado por la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 9 de agosto de 2012, en aquella oportunidad la sala señaló:

“...B. Los Intereses moratorios en las sentencias contra entidades públicas

El artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo, en su quinto inciso establece:

*“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.
(...)
Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”*

*Este inciso en su redacción original disponía que "Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".
Empero, las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999, previas las siguientes consideraciones:*

*“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.
(...)*

facultad profirió el acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia, con lo cual asume el pago de la obligación en los términos que se señaló por parte del Juzgado, en consecuencia no puede escindir el cumplimiento de la obligación que le fue transmitida como causahabiente de CAJANAL, debiendo reconocer y pagar los intereses de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria conforme lo señala el artículo 177 del CCA.

e) **De la caducidad de la acción**

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir de la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, los fallos ejecutados quedaron en firme el 21 de junio de 2012 (fl. 31 vlto), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 22 de diciembre de 2017, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

f) **De la representación judicial**

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ (fl. 1), para que asuma la representación de la parte ejecutante.

g) **De la solicitud de mandamiento ejecutivo.**

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP por concepto de intereses moratorios comerciales desde la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2007-00296 (fl. 9-30).

De igual forma, pretende el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Como quiera que la sentencia fue proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el inciso cuarto del artículo 177 de dicha norma, establecía un plazo de 18 meses después de la ejecutoria para el cumplimiento de las sentencias, el cual es razonable, puesto que el mismo es indispensable para adelantar las operaciones de elaboración, presentación y aprobación del presupuesto. Por otra parte, el inciso 5 de la misma norma, establece que las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias devengan intereses comerciales y moratorios. Interpretando el contenido de tales normas, se tiene que las sentencias devengan intereses moratorios desde el momento de su ejecutoria, a menos que en la sentencia, se disponga otra cosa respecto de la causación de intereses de plazo.

Respecto lo anterior el Consejo de Estado ha señalado:

“...el texto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es claro al señalar que “las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios”, reconocimiento que se hace a partir de la ejecutoria de la providencia de condena. La Corte Constitucional precisó el momento a partir del cual comienza a aplicarse el interés de mora, dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. En consecuencia sólo procede el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia, pues con base en el citado fallo de la Corte Constitucional, no hay lugar al pago de intereses comerciales “a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago” y sin perjuicio “de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”. ... ”³

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Auto del 7 de diciembre de 2006, C.P LIGIA LOPEZ DIAZ, Rad. 25000-23-27-000-2000-01496-01(14444)

en el proceso 2007-00296 hasta el **31 de agosto de 2013**, fecha del cumplimiento de las sentencias que conforman el título ejecutivo en el presente caso.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden nacional, conforme al artículo 612 del CGP, deberá notificarse el presente mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si ha bien lo tiene intervenga en el presente proceso representando los intereses de la Nación.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y a favor de la señora HILDA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8.902.707,41), que corresponden a los intereses de mora causados sobre el valor de las diferencias pensionales a que tiene derecho la demandante desde la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2007-00296 hasta el 31 de agosto de 2013, fecha del cumplimiento de las sentencias que conforman el título ejecutivo en el presente caso.

SEGUNDO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora HILDA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co .

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SÉPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL		GASTOS SERVICIO POSTAL
EJECUTADO		\$7.500
ANDJE		\$7.500
		TOTAL: \$15.000

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer como apoderado del demandante al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 52259 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio primero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

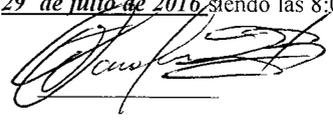

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

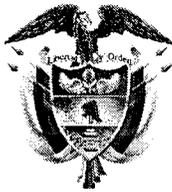
@lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 19, de hoy 29 de julio de 2016, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DE JESUS NOVOA SUAREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 15001333300220150018200

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 38-39), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS Y CUARTO DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

NOTIFÍQUESE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

2016

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> de hoy <u>VEINTINUEVE DE JULIO DE 2016</u> siendo las 8:00
A-yb La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSE DAVID PARRA GORDILLO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD: 15001333300220160010000

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará al conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del C.P.A.C.A., por la siguiente razón:

El artículo 156 numeral noveno del C.P.A.C.A. establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...)*
(Resaltado del Despacho)

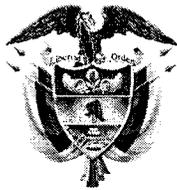
Descendiendo al caso se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, fue proferida en primera instancia por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA.

Por lo anterior, se concluye que el funcionario competente para conocer de este asunto es el Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001333300220160010000, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiere no asumir la competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 19,
DE HOY VEINTINUEVE DE JULIO 2015 SIENDO LAS 8:00
A.M.

La Secretaria.



757

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIELA GOMEZ PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220130017600

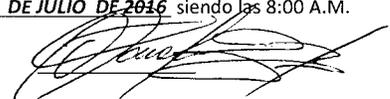
Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso⁴, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 4 en providencia del 26 de mayo de 2016 (fl. 247-253), a través de la cual se revoca la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Conforme al artículo 361 del CGP se condena en costas y agencias en derecho a al aparte vencida, en este caso a la parte actora y favor del MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para lo cual se fijan en agencias en derecho en esta instancia la suma de CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$109.852) que equivale al 3% de la suma indicada por el demandante en el capítulo de la cuantía (fl. 12), lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia por secretaria efectúese la liquidación.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho, para aprobar la liquidación efectuada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **19**, de hoy **VEINTINUEVE DE JULIO DE 2016** siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

2016

⁴ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Conejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



57

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

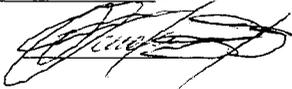
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA (UPTC)
DEMANDADO: LUIS GABRIEL MARQUEZ DIAZ
RADICADO: 15001333300220150018500

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso⁸, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 6 en providencia del 27 de mayo de 2016 (fl. 47-52), a través de la cual se confirmó el auto que rechazó la demanda.

En firme esta decisión archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u>, de hoy VEINTINUEVE DE JULIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

2016

⁸ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNABE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
 SOCIAL E.I.C.E.
RADICADO: 15001333300220150019400

Se decide sobre el llamamiento en garantía solicitado por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -PTC (fl. 108-114).

La apoderada de la entidad accionada solicita llamar en garantía a la UPTC, argumentando que la entidad demandada solo fue un tercero en la relación del empleador y trabajador. Afirma que la UGPP solo reconoce prestaciones a los trabajadores con fundamento en los aportes realizados por el empleador, por lo que se hace necesario llamarlo en garantía, en la medida en que conforme lo establece el artículo 22 de la ley 100 de 1993, quien tiene la obligación de realizar los aportes sobre los cuales la demandada realizaría la liquidación de la pensión del demandante, es el empleador. Añade que fue precisamente el incumplimiento del empleador de realizar los descuentos en pensión por concepto de los factores solicitados, lo que hizo la liquidación no lo incluyera, por lo que en caso de ordenarse la inclusión de unos factores solicitados, se deberá ordenar a la vez que el empleador realice la liquidación y el pago de los aportes sobre esos factores.

Consideraciones

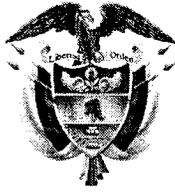
El artículo 225 del CPACA, dispone lo siguiente:

Art. 225.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre de llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que proceda el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento. En efecto, sobre el particular dicha Corporación ha dicho:

“Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”¹.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En el caso sub examine la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social llama en garantía a la UPTC, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 100 de 1993, que establece la obligación del empleador de realizar los aportes de los trabajadores a su servicio incluyendo las correspondientes cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social. Considera que el incumplimiento del empleador en sus obligaciones de realizar los descuentos en pensión, incidió de manera directa en la liquidación de la prestación del demandante, por lo que en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada, se generaría un grave perjuicio económico.

No obstante lo anterior, si bien el escrito de llamamiento reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., no existe razón que justifique la vinculación de la UPTC como llamado en garantía, aun cuando la accionada alegue que éste tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, pues lo pretendido con el llamamiento es un asunto distinto al que se pretende con la demanda. En efecto, en esta última la demandante pretende que se incluyan en la liquidación de la pensión de jubilación algunos factores que devengó y que considera deben tenerse en cuenta para esos efectos, mientras que lo que se pretende con el llamamiento es que se ordene al llamado a que pague a la demandada las sumas correspondientes a los aportes no realizados. Es decir, en el primer caso, la discusión gira en torno a cuales son los factores que deben tenerse en cuenta en la liquidación de la pensión reconocida a la demandante, mientras en el segundo tal discusión gira en torno a si se efectuaron o no los aportes correspondientes a los factores que constituyen base de liquidación.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Por otra parte, el Despacho considera que la figura del llamamiento en garantía no es procedente en los procesos en los que se pretenda la reliquidación de una pensión, pues existe un proceso para recobrar el dinero que el empleador llamado en garantía, no consignó oportunamente, ya que la entidad cuenta con el proceso ejecutivo para exigir el pago de aportes en los cuales haya mora patronal, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sentencia del 22 de mayo de 2014, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por LUIS ABRAHAM FAJARDO ROJAS contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, RADICACIÓN: 150013333004201200041-01, con ponencia del Magistrado Dr. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

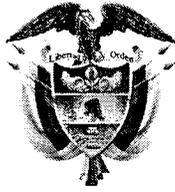
De igual forma se advierte el Despacho que la pretensión que formula el llamante es distinta a la pretensión que formula el demandante, pues mientras que el primero solicita que se le reembolsen los aportes no efectuados, el segundo solicita que se le reliquide su pensión como para que en ella se incluyan factores no tenidos en cuenta.

Finalmente, en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado sobre este tema el 4 de agosto de 2010², se precisó que la omisión por parte del empleador frente al pago de aportes no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional, sin necesidad de traer al proceso a un tercero. Es decir, según dicho fallo, la sentencia que ordene incluir factores no tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación, deberá también autorizar a la entidad de previsión social para que de las sumas que deba al pensionado por esta circunstancia, descuente las que corresponda por la inclusión de factores que finalmente deban tenerse en cuenta pero sobre los cuales no se hicieron los aportes. Por lo anterior, se negará el llamamiento en garantía que hace la entidad demandada.

Lo anteriormente expuesto, ha sido reiterado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuando en auto proferido el 7 de mayo del presente año, con ponencia del Magistrado FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS, confirma la decisión proferida por este Despacho dentro del proceso radicado con el No. 150013333002 2013 00200, en la cual negó a la aquí demandada el llamamiento en garantía del empleador, al respecto el Tribunal señaló:

"...Lo expuesto, sin embargo, no implica que la existencia de un vínculo legal entre el demandante y la entidad a la que prestó servicios determine que ésta esté obligada, legal o contractualmente, con la entidad administradora del régimen pensional a que se encuentre afiliada la actora a reembolsar parcial o totalmente el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Esto porque, como claramente lo establece el artículo 225 del CPACA, la finalidad del llamamiento es que el llamado asuma el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, es decir, es consecuencia directa de la prosperidad de las pretensiones de la demanda inicial y no de una diferente como la planteada en la solicitud de llamamiento al indicar "...así mismo se condene a cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del empleador a CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN...". Sumado a ello, conforme a lo expuesto por reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en los eventos como el aquí planteado, con el ánimo de preservar el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social, se le impone a la entidad accionada en la sentencia el deber de descontar de las sumas impuestas, los aportes

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda. Exp. 25000232500020066075-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando, sobre ellos no se hubiese efectuado la deducción legal. Así mismo, que sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, se efectúen los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

En segundo lugar, porque contra el empleador proceden las acciones de cobro que consagra el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, donde la liquidación que determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. Existiendo por tanto, un proceso plenamente definido en la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, no siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la figura del llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores.

Recuérdese que como el asunto debatido gira en torno a la reliquidación de la pensión de vejez, derecho de especial protección constitucional, la entidad administradora de pensiones no puede hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de dichos aportes, razón por la que si conforme a las normas que rigen la situación pensional de la actora le asiste el derecho reclamado, como ya se anotó, la administradora cuenta con el proceso ejecutivo para recuperar los dineros que no le fueron aportados en aras de evitar el detrimento patrimonial de esa entidad. ...”³

Por otra parte, se corre traslado de excepciones por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

Finalmente, como se encuentra vencido el término legal para contestar demanda, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se

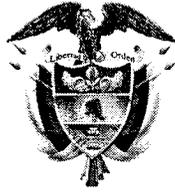
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía que hace la entidad demandada.

SEGUNDO: Se corre traslado de excepciones por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

TERCERO: Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cuyo propósito se dirige a proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se señala el día **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIÉS (3:15 PM).**

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, DESPACHO No 4, auto del 7 de mayo de 2015, M.P FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, Referencia: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: ROSA DELIA MONTEJO ROA, DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, RAD: 15001 33 33 002 2013 00200-01



118

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera **SIMULTÁNEA** dentro del proceso de la referencia y el radicado con el número **2016-16**, por cuanto en los presentes casos la entidad demandada es la UGPP.

CUARTO: Se reconoce como apoderada de la UGPP a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 139.667 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder general que obra a folio 103-105.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

*Vid**

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 19 de hoy **29 DE JULIO DE 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY AURORA RUIZ HERRERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220140011100

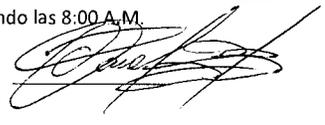
El abogado de la parte actora mediante escrito presentado el 15 de junio de los corrientes (fls. 141-187), interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de mayo de 2016 (fls.133-137).

En consecuencia, siendo procedente el recurso de apelación acorde a lo establecido en el artículo 244 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u>, de hoy <u>29 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA GONZÁLEZ CIFUENTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333002201300103-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No. 4 en providencia de 26 de mayo de 2016 (fl. 242-247), mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha 25 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho (Fl.182-192), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 361 del CGP, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la parte actora y a favor del MUNICIPIO DE TUNJA, para lo cual se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL (\$109.853.00), que equivale al 5% de la suma indicada por la demandante en el capítulo de cuantía de la demanda (fl.12), en cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de segunda instancia por secretaría efectúese la respectiva liquidación.

Ejecutoriado la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada⁶ copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia que presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos. Cumplido lo anterior ingrésese al despacho para continuar el trámite.

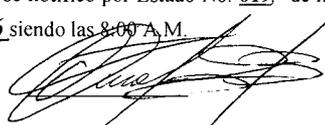
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

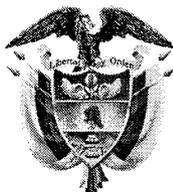
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **019** de hoy **29 de julio de 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

Ord''

⁶ Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL CAMARGO MONTAÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y OTROS
RADICADO: 150013333002201300116-00

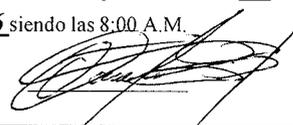
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No. 4 en providencia de 27 de mayo de 2016 (fl. 246-252), mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2015 proferida por este Despacho (Fl.174-184), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 361 del CGP, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la parte actora y a favor del DEPARTAMENTO DE BOYACA, para lo cual se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$97.650.00), que equivale al 5% de la suma indicada por la demandante en el capítulo de cuantía de la demanda (fl.12), en cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de segunda instancia por secretaría efectúese la respectiva liquidación.

Ejecutoriado la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada⁵ copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia que presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos. Cumplido lo anterior ingrédese al despacho para continuar el trámite.

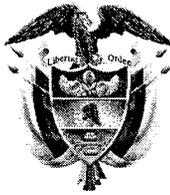
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u> de hoy <u>29 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

Ord''

⁵ Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



76

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

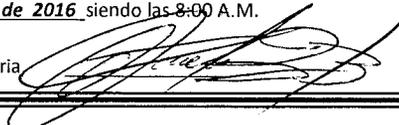
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ RAUL TOLOSA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
RADICADO: 150013333002201500028-00

Vencido el término para contestar la demanda, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Para el efecto, se señala el día **JUEVES PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS DOS (2:00 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

97*

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u>, de hoy <u>29 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEXTO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

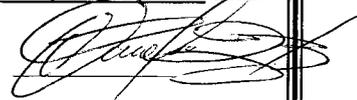
SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, el Representante Legal del DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE HACIENDA- FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

OCTAVO: Reconocer al abogado JOEL ISAIAS MELGAREJO PINTO, identificado profesionalmente con la tarjeta No.186.763 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio uno del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

*Ver**

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No <u>019</u> de hoy <u>29 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



76

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ RAUL TOLOSA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
RADICADO: 150013333002201500028-00

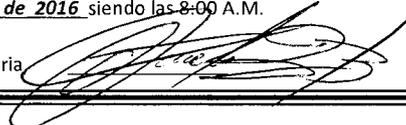
Vencido el término para contestar la demanda, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Para el efecto, se señala el día **JUEVES PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS DOS (2:00 PM).**

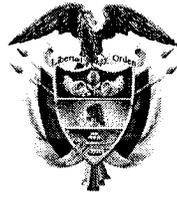
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

Juez

Vid*

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u> de hoy <u>29 de julio de 2016</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>La Secretaria </p>
--



25

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA VICTORIA GALAN ORTÍZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE HACIENDA FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA.
RADICADO: 150013333001201600090-00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda presentada por ANA VICTORIA GALAN ORTÍZ en contra de la EL DEPARTAMENTO DE BOYACA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante el cual busca el reconocimiento, liquidación y pago de la reliquidación del auxilio de la cesantía definitiva y, se buscan unas condenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el municipio de Toca (Fl.2).

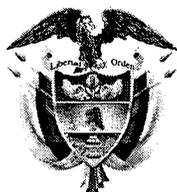
Ahora en lo atinente al factor cuantía, se constata en el acápite correspondiente, la demandante la estima en \$323.179.999 (Fl.6), por lo que se advierte que este despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, ya que la cuantía no excede no supera los 50 SMLMV de que trata el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

2.- De la caducidad: Teniendo en cuenta que la accionante entablo demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el que conforme lo dispuesto en el literal d, del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, debe ser presentada oportunamente, so pena que opere la figura de la caducidad, por lo que previamente se revisará este aspecto.

En primer lugar se tiene que el acto administrativo demandado fue expedido 28 de diciembre de 2015 y notificado el 26 de enero de 2016 (fl.14), se constata que la demandante 19 de mayo de 2016 presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial 69 para Asuntos Administrativos de Tunja quien expidió constancia de realización de la audiencia de conciliación el 27 de junio de 2016 (fl.21) lapso de tiempo que interrumpió el término de caducidad, es decir los (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

Como quiera que la demanda fue presentada el día 28 de junio del año en curso (fl.7), se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que se configura el supuesto fáctico establecido en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 161 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: a folio 21 reposa constancia expedida por la Procuraduría 69 Judicial I en Asuntos Administrativos, lo que prueba el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **ANA VICTORIA GALAN ORTIZ** el DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE HACIENDA- FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

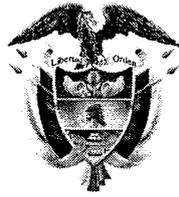
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE HACIENDA- FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en las siguientes direcciones electrónicas direccion.fpt@boyaca.gov.co, dirjuridica@boyaca.gov.co, danilo.cepeda@boyaca.gov.co.

QUINTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
Departamento de Boyacá- Secretaria de Hacienda- Fondo Pensional Territorial de Boyacá	\$7.500
TOTAL: \$ 7.500	

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEXTO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, el Representante Legal del DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE HACIENDA- FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

OCTAVO: Reconocer al abogado JOEL ISAIAS MELGAREJO PINTO, identificado profesionalmente con la tarjeta No.186.763 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio uno del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

*Ver**

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>019</u> de hoy <u>29 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MABIR BUITRAGO PEDRAZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
PENSIONAL UGPP.
RADICADO: 150013333002201300205-00

La apoderada judicial de la UGPP, mediante escrito presentado el 20 de junio de los corrientes (fls.139-142), interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de junio de 2016 (fl.128-132).

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

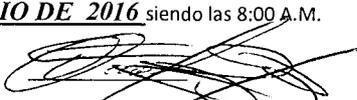
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la diligencia, se declarará desierto el recurso.

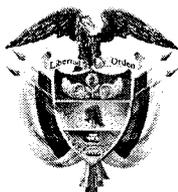
(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la UGPP, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS TRES Y TREINTA (3:30 PM).**

NOTIFÍQUESE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 13 de hoy <u>019 de 29 DE JULIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NYDIÁ IBETH AVILA DE ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUTA
RAD: 150013333002-2015-00179-00

El apoderado del municipio de Tuta interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 14 de marzo de 2016, a través del cual admitió la demanda, para sustentarlo señala que no comparte la decisión del despacho en cuanto a que la caducidad se determine a partir de la fecha en que la demandante adquirió la condición de propietaria del inmueble objeto de ocupación, dado que dicho término se debe contar a partir de la ocurrencia del daño, esto es, desde el momento en que ocurrió la presunta ocupación del inmueble conforme lo establecido en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA.

Así mismo dice que no se indica en la demanda la fecha en que ocurrió el daño, que señala que una vez le fuera adjudicado en remate el inmueble, y que se verificara su entrega por parte del secuestre designado por el Juzgado Primero civil Municipal de Tunja, encontró unos bienes muebles y enseres del municipio entregados a la Organización Frutícola Integral Cooperativa Tu-Fruta, pero no se establece cuando y en qué términos ocurrió la ocupación.

Agrega que los hechos de la demanda dejan entrever que la fecha de ocupación del inmueble es muy anterior a la que dice haber adquirido la propiedad del inmueble la actora y por lo cual se debe precisar el tiempo o la época exacta a partir de la cual el municipio presuntamente ocupó el inmueble.

Dentro del término de traslado, la demandante allegó escrito a (fls.111-112) indicando que el término de caducidad de la acción de reparación directa cuando se trata de ocupación temporal de inmuebles comienza a correr al día siguiente al día que ceso la ocupación, para sustentarla cita la sentencia de 28 de enero del 2015.

Para resolver se considera:

El término de caducidad señalado por el Legislador para intentar el control de Reparación Directa se encuentra estipulado en el literal i) del numeral 2° del 146 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto

desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición

A efectos de determinar cómo se debe contabilizar el término de caducidad para promover la demanda de reparación directa por ocupación de inmuebles, la sala plena, de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia del 09 de febrero de 2011 dentro del proceso radicado 54001-23-31-000-2008-00301-01 señaló:

"3. El cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa en los casos de ocupación permanente de un inmueble

27. El numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece que la acción de reparación directa caduca al vencimiento del plazo de 2 años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de ocurrida la ocupación¹ temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa, que es el caso que ahora concita la atención de la Sala.

28. La aplicación de dicha regla general se exceptúa cuando el conocimiento del hecho sólo fue posible en un momento posterior a la ocurrencia del mismo, siempre y cuando que se observe que el interesado no pudo conocer el hecho dañoso en un momento anterior.

29. En dichas situaciones el término de caducidad se cuenta a partir de que el interesado tiene conocimiento del daño cuya indemnización pretende², o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o causación continuada³.

30. La jurisprudencia de la Sala distingue dos supuestos, en lo que tiene que ver con la ocupación temporal o permanente de inmuebles:

31. (i) En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. En la sentencia del 10 de junio de 2009 se dijo al respecto:

En los asuntos relativos a la ocupación de un inmueble por trabajos públicos, la jurisprudencia ha reiterado, en varias oportunidades [...], que el término de caducidad se cuenta a partir de la fecha en que cesó la ocupación del bien, como quiera que la pretensión del afectado es reclamar los perjuicios que se dieron durante el lapso que permaneció ocupado el terreno y éstos sólo pueden determinarse, cuando aquella haya cesado. (...)

Como quiera que el acta de iniciación del contrato no fue aportada al expediente y de las

¹ En este punto es pertinente aclarar que el vocablo "ocupación" a que se refiere el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, no es sinónimo de la "ocupación" como modo de adquirir el dominio a que se refieren los artículos 685 y siguientes del Código Civil, pues dicho modo no es predicable de los bienes inmuebles. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el verbo "ocupar" significa "tomar posesión o apoderarse de un territorio, de un lugar, de un edificio, etc., invadiéndolo o instalándose en él", o bien significa "llenar un espacio o lugar".

² Ver sentencia del 7 de mayo de 1998, proferida dentro del proceso radicado No. 14.297, promovido por William Alberto Londoño contra el Instituto de Seguro Social. Los criterios contenidos en la citada providencia, han sido reiterados en los siguientes pronunciamientos: sentencia del 11 de mayo de 2000, C. P.: María Helena Giraldo Gómez, expediente No. 12.200; auto del 5 de octubre de 2000, C. P.: María Helena Giraldo Gómez, expediente No. 18.208; auto del 10 de noviembre de 2000, C. P.: María Helena Giraldo Gómez, expediente No. 18.805; sentencia del 29 de enero de 2004, C. P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez, expediente No. 18.273; auto de 25 de marzo de 2004, C. P.: Ramiro Saavedra Becerra, expediente No. 24.647; auto del 22 de marzo de 2007, C. P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez, expediente No. 32.935, entre otros.

³ En lo que tiene que ver con los daños de tracto sucesivo o ejecución continuada véase sentencia del 18 de octubre de 2007, C. P.: Enrique Gil Botero, radicación No. 2001-00029-01 (AG), en la cual se distingue el daño instantáneo del de tracto sucesivo, y se establecen reglas para el cómputo del término de caducidad para cada caso.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

actas de reunión no se puede establecer claramente cuándo se dio por terminado aquél, en el presente caso no se declarará la caducidad de la acción toda vez que al no existir claridad sobre la fecha exacta de finalización de la obra, se entiende que no ha corrido el término legal de 2 años para presentar la demanda de reparación directa por ocupación de inmueble por trabajos públicos.⁴

32. Por otra parte, **(ii) cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causa”, el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma:**

Así las cosas, en tratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles el inicio del término para intentar la acción de reparación directa coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble, es decir, desde cuando cesó la ocupación temporal, o desde cuando se terminó la obra en relación con la ocupación permanente, y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso.⁵

(...)

34. Por otra parte, esta corporación ha tenido oportunidad de definir la ocupación permanente o definitiva de bienes inmuebles en los siguientes términos:

La ocupación permanente o definitiva por obras públicas es un hecho dañoso reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como fuente de indemnización de la persona que ha visto afectados sus derechos de propiedad, posesión, uso, usufructo o habitación, y está prevista legalmente como una de las causas por las que el afectado puede reclamar directamente la reparación del daño, como lo dispone el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.⁶

35. *Así las cosas, cualquier ocupación del predio que tenga la virtud suficiente para limitar las atribuciones del titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble, y que además tenga vocación de permanencia en el tiempo aun cuando no se busque la realización de una obra por parte de la administración, debe considerarse como ocupación permanente en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, y merece ser reparada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, pero con las limitaciones que para el ejercicio de la acción indemnizatoria establece el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo⁷.*

⁴ Sentencia del 10 de junio de 2009, expediente: 22461, demandante: Sociedad de Comercio Jaramillo Fonnegra y Cía, C.P.: Enrique Gil Botero. En dicha sentencia se citan otras proferidas por ésta Sala, a saber: 28 de enero de 1994, expediente 8610; 2 de noviembre de 2000, expediente 18.086; y 17 de febrero de 2005, expediente 28.360. También puede consultarse el auto del 25 de agosto de 2005, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, expediente 26721. Allí se dijo: “Entratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles, el término para accionar, empieza a correr a partir del día siguiente a su ocurrencia, es decir desde cuando cesó la ocupación temporal porque en ese momento se consolida el perjuicio, o desde cuando se termine la obra en relación con la ocupación permanente.”

⁵ Sentencia del 7 de mayo de 2008, expediente 16.922, demandante: Sociedad Preycosanter Ltda., C.P.: Ruth Stella Correa.

⁶ Auto del 9 de abril de 2008, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, expediente No. 03756.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURT. Nueve (9) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271).

Conforme a lo anterior e interpretando los artículos 140 y 164 numeral 2 literal i) del CPACA, que regula el ejercicio del medio de control de reparación directa por perjuicios ocasionados por la ocupación de bien inmueble, entre otros, y el tiempo para su interposición, el Consejo de Estado distingue dos modalidades de ocupación de inmuebles: temporal y permanente, y explica que el término de caducidad en estas modalidades deberá contarse en la primera a partir del momento en que cesó la ocupación y en la segunda a partir del momento en que se terminó la obra o se tuvo conocimiento de su terminación, por cuanto la caducidad no puede permanecer suspendida indefinidamente en el tiempo.

En el presente caso, la parte accionante alude la ocupación temporal de un inmueble de su propiedad por parte del Municipio de Tuta, en razón a que luego de adjudicado el bien mediante subasta pública y de realizada la entrega, se verificó que en el interior del inmueble se encontraban instalados algunos equipos industriales de la Organización Frutícola Integral Cooperativa T-U- FURUTA, los cuales serían retirados dentro de los siguientes ocho (8) días calendario, agrega que luego de elevar varias peticiones a la administración para que le fuese cancelada alguna suma por concepto de cánones de arrendamiento, retirara los equipos o hiciera una oferta de compra, hasta la fecha el demandado no ha realizado ningún pronunciamiento, ni ha desocupado el inmueble de su propiedad.

Ahora bien, en el presente caso se trata de ocupación de bienes de carácter temporal, luego entonces el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa empieza a correr desde la finalización del hecho ocupante o *excepcionalmente* desde la obtención del conocimiento de ello,- dicha excepción solo aplica cuando el interesado no pudo conocer el hecho dañoso en un momento anterior -, sin embargo resulta inequívoco cuando se trata de establecer el término de caducidad cuando el daño es de tracto sucesivo o causación continuada ya que conforme al criterio establecido por el Consejo de Estado se cuenta desde cuando el daño ceso.

Se constata que el 15 de abril de 2016 según certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, la accionante adquirió por adjudicación en remate del Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja el bien inmueble de propiedad de la Organización Frutícola Integral Cooperativa TU-FRUTA, ubicado en la calle 2ª No. 13-41 de la Urbanización "Los Laureles" del municipio de Tuta e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-109673 (fl.20 vlto), así mismo a (fl. 48) obra acta de entrega y recibo del referido inmueble mediante la cual se determinó que se encontraban algunos equipos industriales producto de un contrato de comodato suscrito entre el Municipio de Tuta y la Organización Frutícola integral Cooperativa TU-FRUTA, para lo cual la demandante concedió al Municipio de Tuta un plazo de ocho (8) días calendario para retirarlos (fl.48) y que a la fecha de presentación de la demanda aún permanecían los equipos industriales de propiedad del municipio de Tuta en el bien inmueble de la accionante.

En el mismo sentido, se observa que con anterioridad a la fecha de adjudicación y entrega del bien inmueble a la ahora propietaria NYDIA IBETH AVILA ROJAS, los equipos ya se encontraban en el referido inmueble con ocasión al contrato de comodato suscrito entre el municipio de Tuta y la Frutícola TU-FRUTA, por lo que se colige que la ocurrencia del hecho dañoso -ocupación del inmueble- se produjo con anterioridad a que la demandante tuviera conocimiento y que el mismo no ha cesado, se ha mantenido en el tiempo, luego entonces el término de caducidad en el presente caso, se comienza a contar desde la ocurrencia del hecho dañoso el cual se entiende perfeccionado cuando se detenga la ocupación temporal, situación que no se ha configurado por tanto el termino de caducidad no se ha agotado.

Finalmente, en gracia de discusión si el término de caducidad para intentar la acción se tomara a partir del momento en que la demandante tuvo conocimiento del daño, para el despacho resulta claro que solo tuvo conocimiento de la ocupación del inmueble a partir de la entrega del mismo por parte del secuestre designado por el Juzgado Primero Civil Municipal, es decir el 26 de mayo (fl. 48), que desde el 25 de mayo de 2015 fecha en que la demandante presentó



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

solicitud de conciliación y hasta trece (13) octubre de 2015, fecha en la cobro ejecutoria⁸ el auto de 8 de octubre, mediante el cual se confirmó la improbación de la conciliación por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito, se suspendió el término para que la demandante presentara la demanda, la cual fue presentada el 14 de octubre de 2015 (fl. 19), es decir el último día en que se cumplían los (2) dos años para interponer la acción conforme lo establece el artículo 164 num. 2 literal i) del CAPACA.

Por las razones anteriormente expuestas no se repondrá el auto del 14 de marzo de 2016, mediante el cual se admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 14 de marzo de 2016, a través del cual se admitió la demanda.

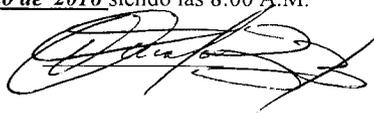
SEGUNDO: El término concedido por el artículo art. 172 del CACA, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado

TERCERO: Reconocer al abogado PEDRO JULIO GONZALEZ ALBA, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 132.257 del C. S de la J, como apoderado del Municipio de Tuta, en los términos del memorial de poder que obra a folio 105 del expediente.

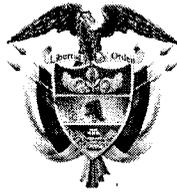
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez.

*Ver**

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 019, de hoy 29 de julio de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

⁸ Art. 244 num 2 CPCA.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBRADA RAMÍREZ DE ÁVILA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL E.I.C.E.
RADICADO: 15001333300220150001600

Se decide sobre el llamamiento en garantía solicitado por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS (fl. 116-122).

La apoderada de la entidad accionada solicita llamar en garantía al INVIAS, argumentando que la entidad demandada solo fue un tercero en la relación del empleador y trabajador. Afirma que la UGPP solo reconoce prestaciones a los trabajadores con fundamento en los aportes realizados por el empleador, por lo que se hace necesario llamarlo en garantía, en la medida en que conforme lo establece el artículo 22 de la ley 100 de 1993, quien tiene la obligación de realizar los aportes sobre los cuales la demandada realizaría la liquidación de la pensión del demandante, es el empleador. Añade que fue precisamente el incumplimiento del empleador de realizar los descuentos en pensión por concepto de los factores solicitados, lo que hizo la liquidación no lo incluyera, por lo que en caso de ordenarse la inclusión de unos factores solicitados, se deberá ordenar a la vez que el empleador realice la liquidación y el pago de los aportes sobre esos factores.

Consideraciones

El artículo 225 del CPACA, dispone lo siguiente:

Art. 225.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre de llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que proceda el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento. En efecto, sobre el particular dicha Corporación ha dicho:

“Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”¹.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En el caso sub examine la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social llama en garantía a la UPTC, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 100 de 1993, que establece la obligación del empleador de realizar los aportes de los trabajadores a su servicio incluyendo las correspondientes cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social. Considera que el incumplimiento del empleador en sus obligaciones de realizar los descuentos en pensión, incidió de manera directa en la liquidación de la prestación del demandante, por lo que en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada, se generaría un grave perjuicio económico.

No obstante lo anterior, si bien el escrito de llamamiento reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., no existe razón que justifique la vinculación del INVIAS como llamado en garantía, aun cuando la accionada alegue que éste tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, pues lo pretendido con el llamamiento es un asunto distinto al que se pretende con la demanda. En efecto, en esta última la demandante pretende que se incluyan en la liquidación de la pensión de jubilación algunos factores que devengó y que considera deben tenerse en cuenta para esos efectos, mientras que lo que se pretende con el llamamiento es que se ordene al llamado a que pague a la demandada las sumas correspondientes a los aportes no realizados. Es decir, en el primer caso, la discusión gira en torno a cuales son los factores que deben tenerse en cuenta en la liquidación de la pensión reconocida a la demandante, mientras en el segundo tal discusión gira en torno a si se efectuaron o no los aportes correspondientes a los factores que constituyen base de liquidación.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.



125

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Por otra parte, el Despacho considera que la figura del llamamiento en garantía no es procedente en los procesos en los que se pretenda la reliquidación de una pensión, pues existe un proceso para recobrar el dinero que el empleador llamado en garantía, no consignó oportunamente, ya que la entidad cuenta con el proceso ejecutivo para exigir el pago de aportes en los cuales haya mora patronal, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sentencia del 22 de mayo de 2014, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por LUIS ABRAHAM FAJARDO ROJAS contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, RADICACIÓN: 150013333004201200041-01, con ponencia del Magistrado Dr. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

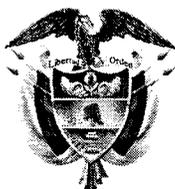
De igual forma se advierte el Despacho que la pretensión que formula el llamante es distinta a la pretensión que formula el demandante, pues mientras que el primero solicita que se le reembolsen los aportes no efectuados, el segundo solicita que se le reliquide su pensión como para que en ella se incluyan factores no tenidos en cuenta.

Finalmente, en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado sobre este tema el 4 de agosto de 2010², se precisó que la omisión por parte del empleador frente al pago de aportes no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional, sin necesidad de traer al proceso a un tercero. Es decir, según dicho fallo, la sentencia que ordene incluir factores no tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación, deberá también autorizar a la entidad de previsión social para que de las sumas que deba al pensionado por esta circunstancia, descuenta las que corresponda por la inclusión de factores que finalmente deban tenerse en cuenta pero sobre los cuales no se hicieron los aportes. Por lo anterior, se negará el llamamiento en garantía que hace la entidad demandada.

Lo anteriormente expuesto, ha sido reiterado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuando en auto proferido el 7 de mayo del presente año, con ponencia del Magistrado FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS, confirma la decisión proferida por este Despacho dentro del proceso radicado con el No. 150013333002 2013 00200, en la cual negó a la aquí demandada el llamamiento en garantía del empleador, al respecto el Tribunal señaló:

"...Lo expuesto, sin embargo, no implica que la existencia de un vínculo legal entre el demandante y la entidad a la que prestó servicios determine que ésta esté obligada, legal o contractualmente, con la entidad administradora del régimen pensional a que se encuentre afiliada la actora a reembolsar parcial o totalmente el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Esto porque, como claramente lo establece el artículo 225 del CPACA, la finalidad del llamamiento es que el llamado asuma el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, es decir, es consecuencia directa de la prosperidad de las pretensiones de la demanda inicial y no de una diferente como la planteada en la solicitud de llamamiento al indicar "...así mismo se condene a cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del empleador a CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN...". Sumado a ello, conforme a lo expuesto por reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en los eventos como el aquí planteado, con el ánimo de preservar el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social, se le impone a la entidad accionada en la sentencia el deber de descontar de las sumas impuestas, los aportes

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda. Exp. 25000232500020066075-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando, sobre ellos no se hubiese efectuado la deducción legal. Así mismo, que sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, se efectúen los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

En segundo lugar, porque contra el empleador proceden las acciones de cobro que consagra el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, donde la liquidación que determina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo. Existiendo por tanto, un proceso plenamente definido en la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, no siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la figura del llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores.

Recuérdese que como el asunto debatido gira en torno a la reliquidación de la pensión de vejez, derecho de especial protección constitucional, la entidad administradora de pensiones no puede hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de dichos aportes, razón por la que si conforme a las normas que rigen la situación pensional de la actora le asiste el derecho reclamado, como ya se anotó, la administradora cuenta con el proceso ejecutivo para recuperar los dineros que no le fueron aportados en aras de evitar el detrimento patrimonial de esa entidad. ..”³

Por otra parte, se corre traslado de excepciones por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

Finalmente, como se encuentra vencido el término legal para contestar demanda, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se

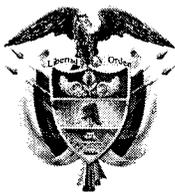
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía que hace la entidad demandada.

SEGUNDO: Se corre traslado de excepciones por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

TERCERO: Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cuyo propósito se dirige a proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se señala el día **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIÉS (3:15 PM).**

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, DESPACHO No 4, auto del 7 de mayo de 2015, M.P FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, Referencia: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: ROSA DELIA MONTEJO ROA, DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, RAD: 15001 33 33 002 2013 00200-01



126

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera **SIMULTÁNEA** dentro del proceso de la referencia y el radicado con el número **2015-194**, por cuanto en los presentes casos la entidad demandada es la UGPP.

CUARTO: Se reconoce como apoderada de la UGPP a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 139.667 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder general que obra a folio 103-105.

NOTIFÍQUESE,

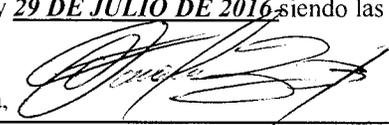

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

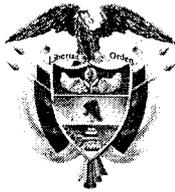
*Vrd**

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 19 de hoy **29 DE JULIO DE 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



112

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CELINA GUTIERREZ DE GUIO

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 150013333002201500207 00

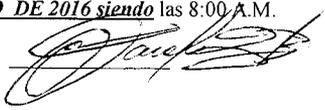
Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.111), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

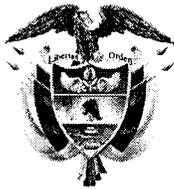
Se reconoce como apoderada del Ministerio de FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a la abogada MARIA PATRICIA ALDANA OSPINA identificado profesionalmente con la tarjeta No. 197.033 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 12.

NOTIFÍQUESE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u> de hoy <u>29 JULIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

C.R.



46

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: SIMON ORTIZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
- CASUR

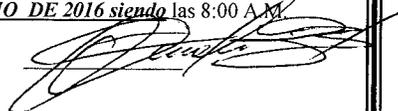
RADICADO: 150013333002201500198 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.45), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u> de hoy <u>29 JULIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

C.R.



130

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA MARIA DURAN RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 150013333002201300117-00

La apoderada de la parte demandada mediante escrito interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 126-128), contra la sentencia proferida por este Despacho el 27 de mayo de 2016 y notificada el treinta uno de mayo de la misma anualidad.

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS A LA DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**,

NOTIFÍQUESE,

C.R.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **019** de hoy **29 DE JULIO DE 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA SONIA PINEDA GUERRERO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 150013333002201400203 00

En Auto que antecede se ordenó requerir a la parte demandada Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 18 de enero del año que avanza, en el que se aceptó el llamamiento en garantía solicitado por esa Entidad, consistente en el pago de las expensas para la notificación del llamado en garantía y CD contentivo de la solicitud llamamiento, concediéndole el término de 15 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA¹.

Trascurrido el término concedido, la parte interesada no cumplió con la carga procesal impuesta por lo que se deberá declarar el desistimiento tácito de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la apoderada judicial de la parte demandada y fijar fecha para llevar acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar el **desistimiento tácito** de la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la apoderada de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Se fija como fecha para llevar acabo audiencia inicial el día **MARTES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

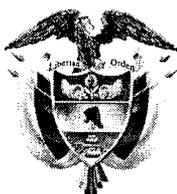
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u> , de hoy <u>29 DE JULIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria:

C.R.

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.¹



465

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANY FRANCISCA SALAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333002201600071 00

El apoderado de la parte actora allega escrito a folios 441-447 por medio adecua la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo indicado en auto de 17 de junio de 2016, por lo que se procede a estudiar su admisión.

La señora **FANY FRANCISCA SALAS RODRIGUEZ** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con el objeto de que se declare la nulidad parcial de la **resolución No. 642 del 14 de febrero de 2011 y 628 de 09 de febrero de 2011**, a través de la cual la entidad demandada resolvió la sustitución pensional del señor Rodrigo Abaunza, y se buscan otras declaraciones y codenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No. 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del causante.

2.- De la caducidad: teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del CPACA.

4.- Requisito de procedibilidad: teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

5.- De la legitimación en la causa: El apoderado de la parte demandante solicita se tenga como tercero interesado a la señora Luz Marina Ortiz Monroy.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto está acreditado un interés en demandar el acto administrativo que dejo en suspenso el 50% del derecho pensional que le podría corresponder como compañera permanente del causante.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Por otra parte, en el caso de estudio se observa que conforme al numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se deberá notificar el presente auto a la señora LUZ MARINA ORTIZ MONROY, como tercero con interés directo en el presente proceso, debido a que en ella también podría recaer el reconocimiento del 50% restante de la sustitución pensional, según lo señalado en los actos demandados, por lo deberá vincularse como tercero a fin de que ejerza su derecho de defensa dentro del presente proceso.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **FANY FRANCISCA SALAS RODRIGUEZ**, contra la LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

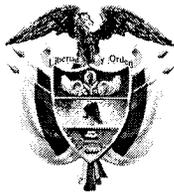
QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto a la señora LUZ MARINA ORTIZ MONROY conforme a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA. por ser un tercero con interés directo en el proceso, a la dirección indicada por el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda visible a folio 456 del expediente.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.	\$7.500

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7500
Tercero con interés en el proceso	
TOTAL: \$15.000	

OCTAVO: Córrese traslado de la demanda de con en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

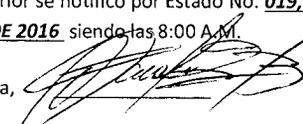
NOVENO: de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad a fin de obtener el reconocimiento de la sustitución de la pensión devengada por el señor RODRIGO ABAUNZA.

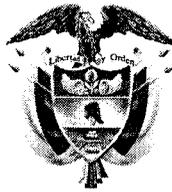
NOVENO: se reconoce como apoderado del demandante al abogado DONALDO ROLDÀN MONROY quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 71.324 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 462 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

C.R.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u>, de hoy <u>29 DE JULIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



2014

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

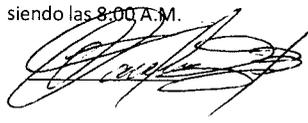
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CECILIA PALACIOS VALLEJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÀ
RADICADO: 150013333002201300080 00

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso⁶, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 3 en providencia de 17 de mayo de 2016 a través de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho y se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 285-288).

Conforme al artículo 361 del CGP se condenara en costas y agencias en derecho al aparte vencida, en este caso a la parte actora y a favor del MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para lo cual se fijan en agencias en derecho en esta instancia la suma de CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CIENCUENTA Y DOS PESOS (\$ 109.852.00) que equivale al 3% de la suma indicada por el demandante en el capítulo de cuantía de la demanda (fl. 12), lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de segunda instancia por secretaria efectúese la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u>, de hoy 29 DE JULIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

C.R.

⁶ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



209

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

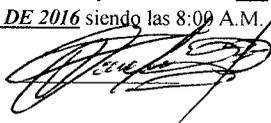
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO PINTO GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220130014600

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA⁷, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho. Por Secretaria a costa de la parte demandante⁸ expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación así como copia del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando la anotaciones de rigor.

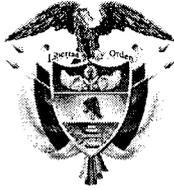
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u> de hoy <u>29E DE JULIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

⁷ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

⁸ Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELSON JAVIER MONTAÑEZ CAMARGO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 150013333002201500005 00

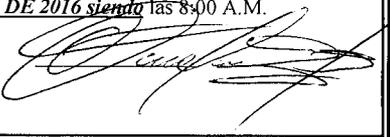
Vencido el término legal para contestar la demanda por parte del llamado en garantía (fl.199), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Se reconoce como apoderada del Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional al abogado LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARIN, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 130.540 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 224.

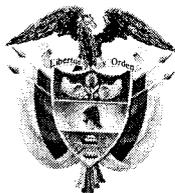
NOTIFÍQUESE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 019, de hoy
29 DE JULIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

1

2



215

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY FLOR LEON FUENTES
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 150013333002201400199-00

Los apoderados tanto de la parte demandante y demandada mediante escrito interponen y sustentan oportunamente recurso de apelación (fl. 203-207 y 208-213), contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 de junio de 2016 y notificada catorce de junio de la misma anualidad.

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

(...)

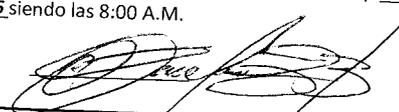
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **MARTES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS A LA DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.),**

NOTIFÍQUESE,

C.R.

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u> de hoy <u>29 DE JULIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILARIO BENITEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICADO: 150013333002201500108-00

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, advierte el despacho que se debe integrar el contradictorio, en el presente caso vinculando al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, puesto que tiene interés en las resultas del proceso, toda vez en el caso de reliquidarse la asignación de retiro, la misma puede implicar una modificación en la hoja de servicios del demandante ya que el acto administrativo de reconocimiento pensional, es decir la Resolución No. 3482 del 8 de diciembre de 2007 (fls. 31-32) incluye tiempo y factores salariales contemplados en la hoja de servicios del demandante la cual fue reconocida por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Lo anterior implica que en el evento que se afecte la cuantía de la asignación de retiro afectara la hoja de servicios y por ende el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder por la eventual condena, por ende al presentarse la figura del litisconsorcio necesario prevista en el artículo 61 del CGP, no podría proferirse sentencia de mérito sin la comparecencia de todas las entidades.

Por lo anterior, resulta necesario en el presente trámite vincular al MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, para que ejerza su derecho de defensa en el proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR en este proceso al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional como litisconsorte necesario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y del auto admisorio de la demanda y hágase entrega de la copia de la demanda y los anexos, al Representante legal del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011, teniendo en cuenta las direcciones físicas y electrónicas correspondientes.

Se advierte que el cumplimiento a lo ordenado en este numeral, queda supeditado a que la parte demandante aporte las copias necesarias de los documentos de los cuales deba correrse traslado conforme las especificaciones que permitan su transmisión **dentro del término de ejecutoria del presente auto.**

TERCERO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo ordenado, el demandante depositará dentro de los (3) días siguientes a la notificación de la providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-225980-6, Convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia las sumas que se especifican a continuación:



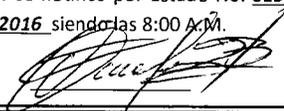
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional	\$7.500
TOTAL: \$ 7.500	

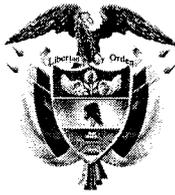
CUARTO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u> , de hoy <u>29 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR CERINZA CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONE SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 150013333002201400020 00

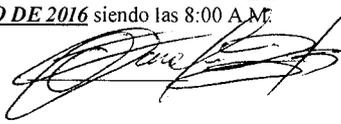
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA⁹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho. Por Secretaria a costa de la parte demandante¹⁰ expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación así como copia del presente auto.

Se reconoce personería al abogado EDWUIN ALEXIS HERREÑO como apoderado judicial de La Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial de sustitución poder que obra a folios 163 del expediente.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando la anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u> de hoy <u>29E DE JULIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

⁹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

¹⁰ Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



214

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA ISABEL DIAZ SOTO Y
OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

RADICADO: 150013333002201400133 00

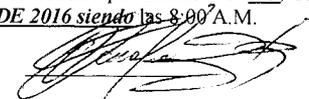
Vencido el término legal para contestar la demanda por parte del llamado en garantía (fl.199), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

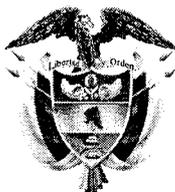
Se reconoce como apoderada del Ministerio de Educación Nacional al abogado LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARIN, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 130.540 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 205.

NOTIFÍQUESE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u> de hoy <u>29 DE JULIO DE 2016</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.
La Secretaria, 

C.R.



149

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENTINA GUERRERO SALAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL-UGPP
RADICADO: 150013333002201500160 00

Se decide sobre el llamamiento en garantía solicitado por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP al HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA (fl.141-147).

La apoderada de la entidad demandada solicita llamar en garantía al Hospital Regional de Monquirá argumentando que el reconocimiento de la pensión jubilación a favor del demandante se realizó con base a los descuentos realizados por el empleador, Afirma que la UGPP solo reconoce prestaciones a los trabajadores con fundamento en los aportes realizados por el empleador, por lo que se hace necesario llamarlo en garantía, en la medida en que conforme lo establecen los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, quien tiene la obligación de realizar los aportes sobre los cuales la demandada realizaría la liquidación de la pensión del demandante, es el empleador. Añade que fue precisamente el incumplimiento del empleador de realizar los descuentos en pensión por concepto del factor solicitado, lo que hizo la liquidación no lo incluyera, por lo que en caso de ordenarse la inclusión de unos factores solicitados, se deberá ordenar a la vez que el empleador realice la liquidación y el pago de los aportes sobre esos factores.

Consideraciones

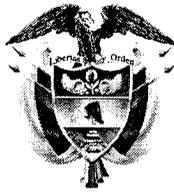
El artículo 225 del CPACA, dispone lo siguiente:

Art. 225.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- El nombre de llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que proceda el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento. En efecto, sobre el particular dicha Corporación ha dicho:

“Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”¹.

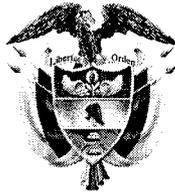
Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En el caso sub examine la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social llama en garantía al HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, que establecen la obligación del empleador de realizar los aportes de los trabajadores a su servicio incluyendo las correspondientes cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social. Considera que el incumplimiento del empleador en sus obligaciones de realizar los descuentos en pensión, incidió de manera directa en la liquidación de la prestación del demandante, por lo que en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada, se generaría un grave perjuicio económico.

No obstante lo anterior, si bien el escrito de llamamiento reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., no existe razón que justifique la vinculación del Hospital Regional de Monquirá como llamado en garantía, aun cuando la accionada alegue que éste tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, pues lo pretendido con el llamamiento es un asunto distinto al que se pretende con la demanda. En efecto, en esta última la demandante pretende que se incluyan en la liquidación de la pensión de jubilación algunos factores que devengó y que considera deben tenerse en cuenta para esos efectos, mientras que lo que se pretende con el llamamiento es que se ordene al llamado a que pague a la demandada las sumas correspondientes a los aportes no realizados. Es decir, en el primer caso, la discusión gira en torno a cuales son los factores que deben tenerse en cuenta en la liquidación de la pensión reconocida a la demandante, mientras en el segundo tal discusión gira en torno a si se efectuaron o no los aportes correspondientes a los factores que constituyen base de liquidación.

Por otra parte, el Despacho considera que la figura del llamamiento en garantía no es procedente en los procesos en los que se pretenda la reliquidación de una pensión, pues existe un proceso para recobrar el dinero que el empleador llamado en garantía, no consignó oportunamente, ya que la entidad cuenta con el proceso ejecutivo para exigir el pago de aportes en los cuales haya mora patronal, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sentencia

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

del 22 de mayo de 2014, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por LUIS ABRAHAM FAJARDO ROJAS contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, RADICACIÓN: 150013333004201200041-01, con ponencia del Magistrado Dr. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

De igual forma, se advierte que la pretensión que formula el llamante es distinta a la pretensión que formula el demandante, pues mientras que el primero solicita que se le reembolsen los aportes no efectuados, el segundo solicita que se le reliquide su pensión como para que en ella se incluyan factores no tenidos en cuenta.

Finalmente, en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado sobre este tema el 4 de agosto de 2010², se precisó que la omisión por parte del empleador frente al pago de aportes no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional, sin necesidad de traer al proceso a un tercero. Es decir, según dicho fallo, la sentencia que ordene incluir factores no tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación, deberá también autorizar a la entidad de previsión social para que de las sumas que deba al pensionado por esta circunstancia, descuenta las que corresponda por la inclusión de factores que finalmente deban tenerse en cuenta pero sobre los cuales no se hicieron los aportes. Por lo anterior, se negará el llamamiento en garantía que hace la entidad demandada.

Lo anteriormente expuesto, ha sido reiterado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuando en auto proferido el 7 de mayo del 2015, con ponencia del Magistrado FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS, confirma la decisión proferida por este Despacho dentro del proceso radicado con el No. 150013333002 2013 00200, en la cual negó a la aquí demandada el llamamiento en garantía del empleador, al respecto el Tribunal señaló:

"...Lo expuesto, sin embargo, no implica que la existencia de un vínculo legal entre el demandante y la entidad a la que prestó servicios determine que ésta esté obligada, legal o contractualmente, con la entidad administradora del régimen pensional a que se encuentre afiliada la actora a reembolsar parcial o totalmente el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Esto porque, como claramente lo establece el artículo 225 del CPACA, la finalidad del llamamiento es que el llamado asuma el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, es decir, es consecuencia directa de la prosperidad de las pretensiones de la demanda inicial y no de una diferente como la planteada en la solicitud de llamamiento al indicar "...así mismo se condene a cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del empleador a CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN...". Sumado a ello, conforme a lo expuesto por reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en los eventos como el aquí planteado, con el ánimo de preservar el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social, se le impone a la entidad accionada en la sentencia el deber de descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando, sobre ellos no se hubiese efectuado la deducción legal. Así mismo, que sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, se efectúen los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda. Exp. 25000232500020066075-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. p



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

En segundo lugar, porque contra el empleador proceden las acciones de cobro que consagra el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, donde la liquidación que determina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo. Existiendo por tanto, un proceso plenamente definido en la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, no siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la figura del llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores.

Recuérdese que como el asunto debatido gira en torno a la reliquidación de la pensión de vejez, derecho de especial protección constitucional, la entidad administradora de pensiones no puede hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de dichos aportes, razón por la que si conforme a las normas que rigen la situación pensional de la actora le asiste el derecho reclamado, como ya se anotó, la administradora cuenta con el proceso ejecutivo para recuperar los dineros que no le fueron aportados en aras de evitar el detrimento patrimonial de esa entidad. ...”³

Por otra parte, se corre traslado de excepciones por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que empezará a correr a partir de la notificación de este auto.

Finalmente, como se encuentra vencido el término legal para contestar demanda, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

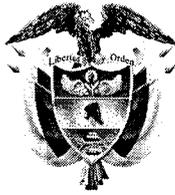
PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía que hace la entidad demandada.

SEGUNDO: Se corre traslado de excepciones por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que empezará a correr a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cuyo propósito se dirige a proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se señala el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, DESPACHO No 4, auto del 7 de mayo de 2015, M.P FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, Referencia: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: ROSA DELIA MONTEJO ROA, DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, RAD: 15001 33 33 002 2013 00200-01



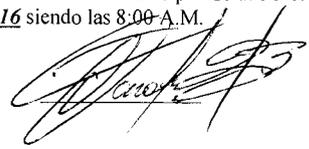
Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

LUIS-ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DETUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019, de hoy 29 DE
JULIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

C.R



63

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARIA DE LA TRINIDAD ANGEL ECHEVERRIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333001201600098-00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada el 14 de julio de 2016 (fl.61) por **LUZ MARIA ANGEL ECHEVERRIA** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. Resolución No. 230083 del 30 de julio de 2015 y VPB 6163 de 8 febrero de 2016, por medio de los cuales se niega la reliquidación de la pensión y pago del retroactivo pensional.

1.-De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV,

El conocimiento del presente medio de control corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante, el cual es el Municipio Tunja (Fl.12 vto).

Ahora en lo atinente al factor cuantía, se constata que en el acápite correspondiente, la demandante la estima en \$31.885.750 (Fl. 7)

, por lo que se advierte que este despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, ya que la cuantía no excede los 50 SMLMV de que trata el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

2- De la caducidad: teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que la demandante interpuso recurso de apelación (Fl. 21-23) contra el acto administrativo que negó el reconocimiento de los derechos que hoy se reclaman, por ende se encuentra cumplido el requisito establecido en el numeral segundo del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Anexos de la demanda: se advierte que si bien junto al escrito de la demanda se aportó un CD, al verificar su contenido se encuentra que el mismo está vacío, por lo cual en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se supeditará la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD) el cual no debe superar el peso permitido por el ancho de banda institucional, es decir 5 MB.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por LUZ MARIA DE LA TRINIDAD ANGEL ECHEVERRIA contra LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co La notificación de esta providencia a la entidad demandada queda supeditada a que la actora allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, **dentro del término de ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
Administradora de Pensiones- Colpensiones	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$15.000	

SÉPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, el Representante Legal de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

NOVENO: Reconocer a la abogada **LUCIA PINEDA SANCHEZ**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 40.019.933 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No.49.773 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a Fol. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

C.R.

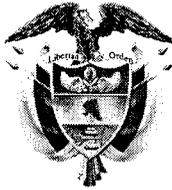
**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019, de hoy 29 DE JULIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



207

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLADYS CECILIA ORTIZ DE MEJIA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES

RADICADO: 150013333002201500188 00

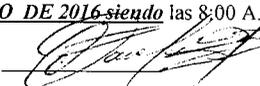
Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.266), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

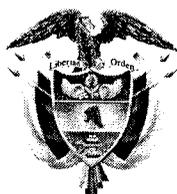
Se reconoce como apoderado de COLPENSIONES al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE identificado profesionalmente con la tarjeta No. 111.852 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 256.

NOTIFÍQUESE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u> de hoy <u>29 DE JULIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

C.R.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO AUGUSTO HERNANDEZ RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 1500133330022016-00076-00

Procede el Despacho a estudiar los requisitos para la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO mediante la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. DESTJ115 -3240 de 29 de diciembre de 2015, por medio del cual se le comunicó el nombramiento en carrera judicial del empleado que ocuparía el cargo que este veía desempeñando en provisionalidad.

1.- De los actos administrativos a demandar:

El artículo 163 del CPACA establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, y si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron.

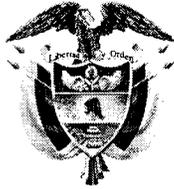
En el escrito de la demanda, el actor pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. DESJ 15-3240 de 29 de diciembre de 2015, por medio del cual la Dirección Ejecutiva de la Administración le informó *“que el señor Carlos Ernesto Numpaqui Piracoca fue nombrado en propiedad en el régimen de carrera judicial como profesional grado 11 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Tunja, para desempeñar sus funciones en el Área de Talento Humano; quien tomara posesión del cargo a partir del treinta (31) de diciembre de 2015 y con efectos fiscales de la misma fecha”*. Igualmente, quiero expresarle nuestro más sincero agradecimiento en pro de esta institución...”

El despacho considera que aunque el acto administrativo objeto de debate judicial se trate de un acto de mera comunicación, el mismo es susceptible de ser enjuiciable ante esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida en que a través de éste se particularizó la situación laboral del demandante.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia sentada por el Honorable Consejo de Estado a partir del 4 de noviembre de 2010, en la que se aceptó la posibilidad de demandar el oficio de comunicación de la desvinculación laboral, en el evento en que el acto de comunicación consolide la situación particular del trabajador. En tal sentido la Corporación expuso:

“Así, a pesar de no desconocer la existencia de Resoluciones de Incorporación en el proceso adelantado por la CAR, se evidencia que en el Oficio por el cual se le informó al actor la supresión de su cargo se estableció claramente que dicha situación se originaba en el Acuerdo No. 016 de 2002 y no se le mencionó la existencia de actos administrativos adicionales.

Esta situación reviste gran trascendencia en el presente asunto, en la medida en que, en aplicación del principio de confianza legítima, el actor demandó el acto que la Entidad le dijo había tenido la virtualidad de suprimir su cargo. Adicionalmente, el único mecanismo por el cual el actor se enteró de dicha situación fue el Oficio, sin que pueda exigírsele ante estas circunstancias una labor de investigación tendiente a encontrar los demás actos que se pudieron proferir como consecuencia del Acuerdo No. 016 de 2002 para que los



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

demandara todos, pues ello equivaldría a atravesarle talanqueras para el ejercicio efectivo de su derecho de acción, máxime si éste tiene un término de caducidad de 4 meses.

Por dichas precisas razones, en el presente asunto, se encuentra que era viable que el actor demandara el Acuerdo No. 016 de 2002 como el acto que le afectó su situación particular, pues, se reitera, así se lo dio a entender la administración con el Oficio de 15 de noviembre del mismo año.

(...)

Ahora bien, tampoco comparte la Sala la decisión de inhibición frente al Oficio de 15 de noviembre de 2002, pues en reciente jurisprudencia esta Corporación, Sección Segunda, Subsección B, ha sostenido que dicho acto, en la medida en que comunique la decisión de supresión, es un acto integrador del principal, por cuanto, en primer lugar, es el medio que le permite a la supresión ser eficaz; y, en segundo lugar, porque a través del mismo se le materializa al actor el derecho de conocer el acto principal, a través del cual se adoptó la decisión de suprimirle el cargo, a más de constituirse en un parámetro para efectos de establecer el término de caducidad”¹.

La sentencia en cita resulta aplicable al presente asunto, pues aunque en dicha oportunidad se analizó un caso de un desvinculación laboral por supresión cargo, tal jurisprudencia dejó claro que el acto que comunica la desvinculación del trabajador es enjuiciable siempre y cuando a través del éste se consolide la situación laboral del demandante.

En virtud de lo anterior, como se indicó el acto a demandar lo constituye el oficio No. DESTJ15-3240 de 29 de diciembre de 2015, suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Tunja, por cuanto es a través de este acto que se consolida la situación laboral del actor, y porque en el mismo tampoco se advirtió de la existencia de acto administrativo diferente y/o anterior al mismo.

2.- De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV.

En este caso, la demandante estima la cuantía por un valor de \$ 5.942.720 (Fol.10), por consiguiente la cuantía del presente asunto no supera el límite máximo de la cuantía señalada en la Ley para que estos juzgados asuman el conocimiento de los procesos.

Por otra parte, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante (Fl. 15), corresponde el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

3.- De la caducidad

El artículo 164 del CPACA en su literal d) establece que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4)

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil diez (2010),



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

El acto administrativo objeto de debate judicial le fue notificado al demandante el 29 de diciembre de 2015 (Fl.15), por tanto, los 4 meses que exige la norma para presentar la demanda vencía el 30 de abril de 2016, no obstante, el demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 28 de abril de 2016 (Fl. 16), suspendiendo así el término por el lapso de dos días, y como la constancia de no conciliación fue expedida por la Procuraduría el día 9 de junio de 2016, a partir del día siguiente a esta última fecha el actor contaba con dos días para presentar la demanda, es decir, tenía hasta el 13 de junio de 2015 y la demanda fue presentada el día 9 de junio de 2016 (Fl.11), se concluye que la misma fue presentada en el término legal oportuno.

4.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Comoquiera que el acto administrativo del que se pretende su nulidad no era susceptible de recurso de apelación por cuanto fue expedido por el Director de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y en contra de ese acto tampoco se interpuso recurso de reposición, se entiende cumplido con el requisito de procedibilidad conforme al numeral segundo del artículo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Requisito de procedibilidad: A folio 16 del expediente aparece la certificación expedida por la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, donde consta el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se

RESUELVE

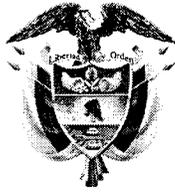
PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por JAIRO AUGUSTO HERNANDEZ RAMIREZ contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: desajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Tunja	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$15.000	

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 del referido Estatuto.

OCTAVO: de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo impugnado.

NOVENO: se reconoce como apoderado del demandante al abogado WILLIAM IGNACIO GARCIA HUERTAS quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 7.165.662 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

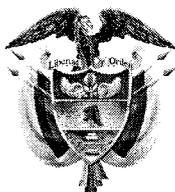
JUZGADO

**2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019, de hoy **29 DE JULIO DE 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA EDILMA SAAVEDRA RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220130026200

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 168), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS Y CUARTO DE LA TARDE (2:15 P.M.)**.

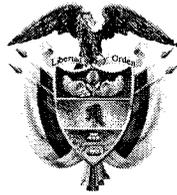
Se reconoce como apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL al abogado JOSE DANILO CEPEDA ARIAS, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 111.734 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 92.

NOTIFÍQUESE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 12 de hoy
VEINTINUEVE DE JULIO DE 2016 siendo las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

28/7/16



26

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON RICARDO ALFONSO SALGADO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 150013333001201600087-00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda presentada por NELSON RICARDO ALFONSO SALGADO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual se pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución 2051 del 29 de diciembre de 2010 sin inclusión de otros factores salariales, y, se buscan unas condenas.

1.-De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el municipio de Raquira (Fl.17).

Ahora en lo atinente al factor cuantía, se constata en el acápite correspondiente, la demandante la estima en \$8.471.638,37 (Fl.14), por lo que se advierte que este despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, ya que la cuantía no excede no supera los 50 SMLMV de que trata el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

2- .De la caducidad: teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, por lo anterior se



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por NELSON RICARDO ALFONSO SALGADO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ³
La Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$ 15.000	

SÉPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, el Representante Legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE

³De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

NOVENO: Reconocer al abogado DONALDO RICARDO ALFONSO SALGADO, identificado profesionalmente con la tarjeta No.151.188 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio uno del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

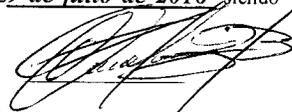

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

Ord

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.019 de hoy 29 de julio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WVEIMAR YESID PINEDA AVILA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL
RADICADO: 1500133330012016-000080-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que en el presente caso, se configura una causal de impedimento, la cual se declarará teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 130 del CPACA, establece que son causales de impedimento para los jueces administrativos, las señaladas en dicha norma y las que consagra el Código General del Proceso. Estas causales de impedimento son consagradas para mantener la autonomía y la imparcialidad del Juez, sobre el particular la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:

“...Como quiera que la función jurisdiccional desempeñada por los jueces, supone una gran responsabilidad en materia del ejercicio del poder público, entonces, la ley consagra una serie de causales que permiten al propio operador judicial o a las partes de un proceso, solicitar la separación del conocimiento del mismo por razones que pueden llegar a afectar la imparcialidad que lo determina¹.

Valga la pena aclarar que las causales de impedimento o recusación son taxativas y, por consiguiente, su aplicación e interpretación debe efectuarse de manera estricta y restrictiva, con respeto de los postulados de independencia y autonomía del funcionario judicial. ...”²

Por otra parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la aplicación de las causales de impedimento, como garantía del derecho al debido proceso, en los siguientes términos:

“...En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantando por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia.

Como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les

¹ “Caravantes dice que la recusación es uno de los principales y más eficaces remedios que conceden las leyes a las partes cuando temen que el juez o los funcionarios judiciales que intervienen en los procesos no han de guardar la imparcialidad debida en el ejercicio de sus funciones, con objeto de prevenir las funestas consecuencias que se les seguirían a ellas y al orden público, de que en lugar de sustanciarse y decidirse y decidirse los negocios con arreglo a derecho y equidad, se tramitarán y fallarán por el influjo de factores que hicieron olvidarse de sus deberes a aquellas personas o hacer vacilar la balanza de la justicia en sus manos.” MORALES Molina, Hernando “Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Décima Edición, Ed. ABC, 1988, Bogotá D.C., Pág. 118.

² Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Auto del 19 de julio de 2009. C.p enrique gil botero rad. 25000-23-27-000-2001-00029-01(ag)b.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador³. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado.

El numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso establece como causal de impedimento el hecho de ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

En el presente caso, el suscrito funcionario considera que se estructura esta causal de impedimento, como quiera que el suscrito funcionario judicial ha conferido poder al abogado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, para obtener el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% prevista en la Ley 4ª de 1992, junto con la reliquidación de las prestaciones sociales desde el momento de la vinculación del suscrito funcionario como Juez de la República, teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en fallo del 29 de abril de 2014 proferido dentro del proceso 11001-03-25-00-2007-00087-00.

Como se aprecia el referido profesional del derecho actúa como apoderado de la parte demandante en el presente asunto, por consiguiente al fungir igualmente como mandatario del suscrito funcionario judicial se estructura la causal de impedimento invocada y de acuerdo a lo dispuesto en el primer numeral del artículo 131 del CPACA, se ordenará enviar el expediente al Juzgado 3º Administrativo Oral de esta Ciudad, para que se surta el trámite allí previsto y resuelva de sobre el impedimento invocado por el Juez Primero Administrativo Oral de Tunja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento, consagrada en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral de este Circuito, para que se surta el trámite previsto en el artículo 131 del CPACA, dejando las constancias del caso.

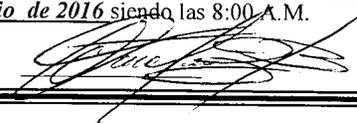
NOTIFÍQUESE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.019 de hoy 29 de julio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

³ Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Grégorio Hernández Galindo.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-176 De 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.



63

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PRIETO VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.
RADICADO: 150013333001201600093-00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda presentada por **LUIS ALBERTO PRIETO VARGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual se pretende que se declare la nulidad de la Resolución GNR 196384 del 1 de julio de 2015 mediante la cual la demandada negó la reliquidación de la pensión a la demandante y la nulidad de la Resoluciones GNR 291649 de 23 de septiembre de 2015 y VPB 75504 del 18 de diciembre de 2015 mediante las cuales se resuelve el recurso de reposición y apelación respectivamente, y, se buscan unas condenas.

1.-De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue la ciudad de Tunja (Fl.43).

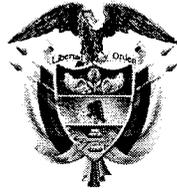
Ahora en lo atinente al factor cuantía, se constata en el acápite correspondiente, la demandante la estima en \$34.398.094 (Fl.11 vlto), por lo que se advierte que este despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, ya que la cuantía no excede no supera los 50 SMLMV de que trata el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

2- De la caducidad: teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

4.-Anexos de la demanda: En aras de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012¹, se supeditarán la notificación

¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

de este auto a que la parte actora en **el término de ejecutoria de esta providencia** allegue tres (3) traslados en físico de la demanda con sus respectivos anexos.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **LUIS ALBERTO PRIETO VARGAS** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

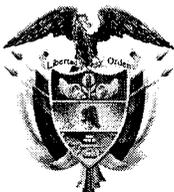
SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ²
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$ 15.000	

SÉPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

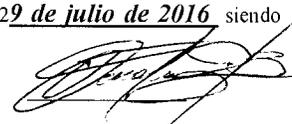
OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, el Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

NOVENO: Reconocer al abogado DIEGO RENE GOMEZ PUENTES, identificado profesionalmente con la tarjeta No.151.188 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio dos del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
 Juez

*Ord**

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No.019 de hoy 29 de julio de 2016 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

²De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICADO: 1500133330012016-00095-00

El suscrito funcionario advierte, que en su caso se configura una causal de impedimento teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 130 del CPACA, establece que son causales de impedimento para los jueces administrativos, las señaladas en dicha norma y las que consagra el Código de Procedimiento Civil. Estas causales de impedimento son consagradas para mantener la autonomía y la imparcialidad del Juez, sobre el particular la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:

“...Como quiera que la función jurisdiccional desempeñada por los jueces, supone una gran responsabilidad en materia del ejercicio del poder público, entonces, la ley consagra una serie de causales que permiten al propio operador judicial o a las partes de un proceso, solicitar la separación del conocimiento del mismo por razones que pueden llegar a afectar la imparcialidad que lo determina¹.

Valga la pena aclarar que las causales de impedimento o recusación son taxativas y, por consiguiente, su aplicación e interpretación debe efectuarse de manera estricta y restrictiva, con respeto de los postulados de independencia y autonomía del funcionario judicial. ...”²

Por otra parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la aplicación de las causales de impedimento, como garantía del derecho al debido proceso, en los siguientes términos:

“...En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia.

Como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la

¹ “Caravantes dice que la recusación es uno de los principales y más eficaces remedios que conceden las leyes a las partes cuando temen que el juez o los funcionarios judiciales que intervienen en los procesos no han de guardar la imparcialidad debida en el ejercicio de sus funciones, con objeto de prevenir las funestas consecuencias que se les seguirían a ellas y al orden público, de que en lugar de sustanciarse y decidirse y decidirse los negocios con arreglo a derecho y equidad, se tramitarán y fallarán por el influjo de factores que hicieron olvidarse de sus deberes a aquellas personas o hacer vacilar la balanza de la justicia en sus manos.” MORALES Molina, Hernando “Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Décima Edición, Ed. ABC, 1988, Bogotá D.C., Pág. 118.

²

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto del 19 de julio de 2009. C.P ENRIQUE GIL BOTERO Rad. 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG)B.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador³. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. ...⁴

El numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso establece como causal de impedimento el hecho de ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

En el presente caso, el suscrito funcionario considera que se estructura esta causal de impedimento, como quiera que el suscrito funcionario judicial ha conferido poder al abogado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, para obtener el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% prevista en la Ley 4ª de 1992, junto con la reliquidación de las prestaciones sociales desde el momento de la vinculación del suscrito funcionario como Juez de la República, teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en fallo del 29 de abril de 2014 proferido dentro del proceso 11001-03-25-00-2007-00087-00.

Como se aprecia el referido profesional del derecho actúa como apoderado de la parte demandante en el presente asunto, por consiguiente al fungir igualmente como mandatario del suscrito funcionario judicial se estructura la causal de impedimento invocada y de acuerdo a lo dispuesto en el primer numeral del artículo 131 del CPACA, se ordenará enviar el expediente al Juzgado 3° Administrativo Oral de esta Ciudad, para que se surta el trámite allí previsto y resuelva de sobre el impedimento invocado por el Juez Primero Administrativo Oral de Tunja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

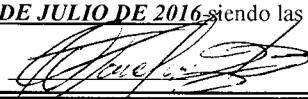
PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento, consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

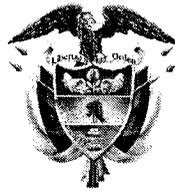
SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral de este Circuito, para que se surta el trámite previsto en el artículo 131 del CPACA y resuelva sobre el impedimento invocado por el Juez Primero Administrativo Oral de Tunja, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

DJOC

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>19</u>, de hoy <u>VEINTINUEVE DE JULIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS MARÍA RUIZ MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220160009700

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, en concordancia con el segundo inciso del artículo 139 del C.G.P., por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Negrilla del despacho)

Conforme a lo anterior, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Duitama (reparto), por cuanto que el Municipio de Guicán, en donde se encuentra ubicada la Institución Educativa Normal Superior, último lugar de prestación de servicios del demandante, según resolución No. 006231 del 9 de octubre de 2014, a través de la cual se reconoció la prestación (fl. 11-12), hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Duitama, según lo estableció el artículo 2° del Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se concluye que el Juez (a) competente para conocer de este asunto es el Juez (a) administrativo del Circuito de Sogamoso, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001333300220160009700, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Administrativo del Circuito de Duitama, dejando las constancias del caso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

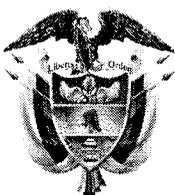
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 19, de hoy
VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria,

DQC



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO RINCON CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE PAUNA
RADICADO: 15001333300220160006200

Subsanada la demanda en término (fl. 48-58) se procede a estudiar sobre su admisión.

En ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A. el señor **GUSTAVO RINCON CASTILLO Y OTROS**, presentan demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE PAUNA** con el objetivo de que se indemnicen los perjuicios de orden material con ocasión de la muerte del señor PEDRO SIMON RINCON SALAZAR, y se buscan otras condenas.

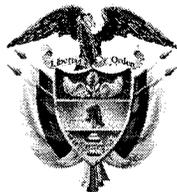
1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y en el numeral 6 del artículo 156 numeral de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia del hecho dañoso.

2.- De la caducidad: Los demandantes incoaron el medio de control de reparación directa, el que conforme lo dispuesto en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, debe ser presentada oportunamente, so pena que opere la figura de la caducidad, por lo que previamente se revisará este aspecto.

El señor PEDRO SIMON RINCON SALAZAR falleció el 23 de enero de 2014 como consecuencia de las heridas sufridas en atentado de granada que le hicieron el 9 de noviembre de 2013. Así mismo, se observa que previamente los accionantes agotaron el requisito de conciliación prejudicial, por cuanto presentaron la solicitud de conciliación el día 9 de noviembre de 2015, lo cual suspendió el término de caducidad hasta el día 11 de diciembre del mismo año, fecha de expedición de la constancia que declaró fallida esta etapa por falta de ánimo conciliatorio entre las partes, tal como se acredita a folios 57-58, por lo que como aún restaban 2 meses y 14 días de término de caducidad del medio de control y como por otro lado la demanda fue presentada el día 14 de diciembre de 2015 (fl. 36), se concluye que la demanda fue presentada dentro del término del artículo en cita.

3.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: a folio 57 a 58 fue allegada certificación expedida por la Procuraduría 46 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, en la que consta el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto para la acción de reparación directa en los artículos 13 de la ley 1285 de 2009 y numeral primero del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

4.- De la admisión de la demanda: la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Por todo lo anterior, este despacho dispone:

PRIMERO: ADMITASE para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por el señor **GUSTAVO RINCON CASTILLO Y OTROS**, a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE PAUNA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011. Notificación que se llevara a cabo en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

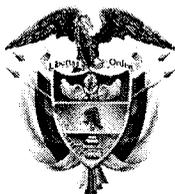
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda a los representantes legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE PAUNA** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes direcciones electrónicas: notificaciones.tunja@mindefensa.gov.co, nidia.rodriguez@mindefensa.gov.co, deboy.notificacion@policia.gov.co, deboy.grune@policia.gov.co, alcaldia@pauna_boyaca.gov.co y contactenos@pauna-boyaca.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA	\$7.500
POLICIA NACIONAL	\$ 7.500
MUNICIPIO DE PAUNA	\$ 6.500
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$7.500
TOTAL: \$29.000	

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



61

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

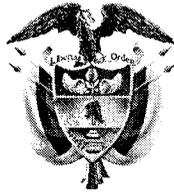
SÉPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el primer parágrafo del artículo 175 del referido Estatuto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

D.P.C.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. **19**, DE HOY **VEINTINUEVE DE JULIO 2016** SIENDO LAS **8:00 A.M.**
La Secretaria, 



408

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE HUGO GAONA CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220130004000

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso³, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 4 en providencia del 26 de mayo de 2016 (fl. 488-494), a través de la cual se revoca la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Conforme al artículo 361 del CGP se condena en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la parte actora y favor del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para lo cual se fijan en agencias en derecho en esta instancia la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CIENCUENTA Y CUATRO PESOS (\$544.354) que equivale al 3% de la suma indicada por el demandante en el capítulo de la cuantía (fl. 22), lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia por secretaria efectúese la liquidación.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho, para aprobar la liquidación efectuada por la secretaria.

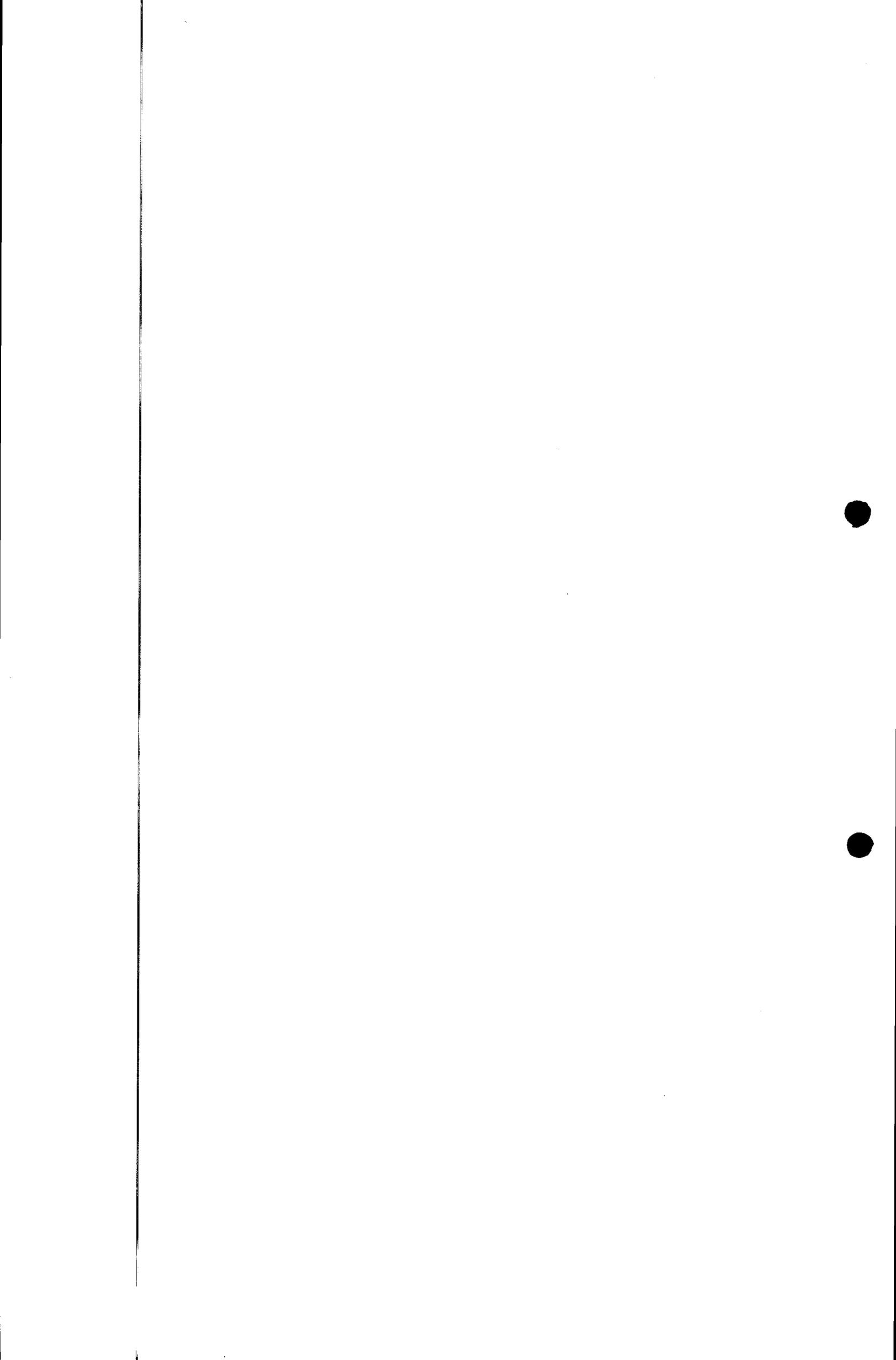
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

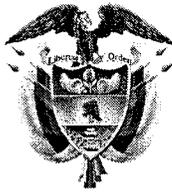

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u>, de hoy VEINTINUEVE DE JULIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

2016

³ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA SILVA SALGUERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220150017500

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 55), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día MARTES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS Y CUARTO DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se reconoce como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ al abogado HECTOR JAIME FARIAS MONGUA, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 122.162 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 36.

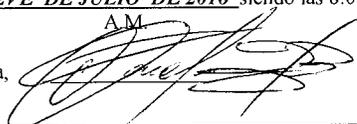
NOTIFÍQUESE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 19, de hoy VEINTINUEVE DE JULIO DE 2016 siendo las 8:00 AM

La Secretaria, 



92

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANCIZAR TRIANA GARZON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220150009900

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 91), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

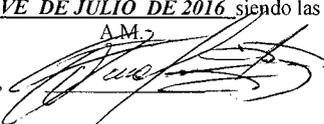
Para el efecto, se señala el día **JUEVES SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS Y CUARTO DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

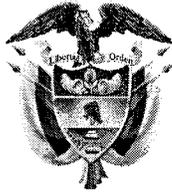
Se reconoce como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ al abogado HECTOR JAIME FARIAS MONGUA, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 122.162 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 50.

Se reconoce como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al abogado EDWUIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 160.351 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 78.

NOTIFÍQUESE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 19 de hoy VEINTINUEVE DE JULIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA YOLANDA NAJAR CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220130007000

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso², obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 4 en providencia del 26 de mayo de 2016 (fl. 254-263), a través de la cual se revoca la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Conforme al artículo 361 del CGP se condena en costas y agencias en derecho a al aparte vencida, en este caso a la parte actora y favor del MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para lo cual se fijan en agencias en derecho en esta instancia la suma de CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$109.852) que equivale al 3% de la suma indicada por el demandante en el capítulo de la cuantía (fl. 16), lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia por secretaria efectúese la liquidación.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho, para aprobar la liquidación efectuada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u>, de hoy VEINTINUEVE DE JULIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

2016

² Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.